

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01233/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El catorce de marzo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00248/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN SUSTENTÓ LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TIPO UNIFAMILIAR A TIPO MULTIFAMILIAR QUE FUERON EMITIDAS EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2011 POR ESTE AYUNTAMIENTO PARA LOS LOTES (PREDIOS/TERRENOS) DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. En fecha cuatro de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para entregar respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*HUIXQUILUCAN, México a 04 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00248/HUIXQUIL/IP/A/2011*

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SOLICITO EL MAXIMO DE DIAS DE PRORROGA PARA DAR ATENCION A LA SOLICITUD, DEBIDO AL INCREMENTO DEL 300% DE REQUERIMIENTOS

*ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN...”*

TERCERO. El siete de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 07 de Abril de 2011

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00248/HUIXQUIL/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al respecto me permito informar a Usted, que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas se basa para el otorgamiento de las Licencias de Construcción, Alineamiento, número Oficial, Uso de Suelo y Cambio de Uso de Suelo, en lo que se determina en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el Reglamento del propio Libro Quinto, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y en el Bando Municipal del año en que emita el acto.

No omito comentarle que esos documentos son para consulta y que no se guardan en archivos municipales, buscarlos en páginas de consultas de leyes y códigos como son orden jurídico mexicano, legistel y la página del poder judicial.

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN...

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el dos de mayo de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01233/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...EN LA INTELIGENCIA DE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR FUNDADO, LA OFICINA Y/O DEPARTAMENTO QUE EMITIÓ LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONSISTENTES EN LAS

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el Reglamento del propio Libro Quinto, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y en el Bando Municipal del año en que emita el acto. No omito comentarle que esos documentos son para consulta y que no se guardan en archivos municipales, buscarlos en páginas de consultas de leyes y códigos como son orden jurídico mexicano, legistel y la página del poder judicial". LO QUE CONSIDERAMOS UNA RESPUESTA CLARA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, SIN EMBARGO Y EN EL ÁNIMO DE COMPLEMENTAR LA RESPUESTA LE INFORMO QUE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL BANDO MUNICIPAL, ACTUALES, PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA/MARCO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN <http://huixquilucan.gob.mx/transparencia/>; ASIMISMO EL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO PUEDE SER CONSULTADO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig107.pdf> DOCUMENTO QUE ADEMÁS A LA BREVEDAD ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN NUESTRA PAGINA DE INTERNET EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD ES CLARA Y CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ADEMÁS DE SER EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD ATENTAMENTE LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ UNIDAD DE INFORMACIÓN DE HUIXQUILUCAN..."

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, para que la recurrente promoviera recurso de revisión, transcurrió del ocho de abril al dos de mayo de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril y uno de mayo del aludido año, por haber sido sábados y domingos; ni veintiuno y veintidós de abril del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles.

Por lo que si la recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el dos de mayo de dos mil once; es evidente que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”*

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado “...el sujeto obligado no entregó la documentación solicitada, limitándose a suscribir una respuesta evasiva...”

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, la recurrente expresó: *“...el sujeto obligado no entregó la documentación solicitada, limitándose a suscribir una respuesta evasiva...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien la recurrente no la expresó correctamente; sin embargo, es necesario destacar que la trascendencia de ésta, es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión y conforme al efectuado en párrafos anteriores se concluyó que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó los motivos de inconformidad.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Previo a analizar los motivos de inconformidad, es conveniente recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En las relatadas condiciones, es de suma importancia destacar que la recurrente solicitó los documentos que contengan la normatividad específica en la que el ayuntamiento de Huixquilucan se sustentó para autorizar cambios de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar en marzo de dos mil once, para los lotes de la Tercera Sección de la colonia la Herradura, municipio de Huixquilucan.

Al entregar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, adujo:

- a) Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, funda las licencias de construcción, alineamiento, número oficial, uso de suelo y cambio de uso de suelo que expide en el: Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, Reglamento de referido Libro, Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y en el Bando Municipal del año en que se emita el acto; documentos que son de consulta y no se guardan en los archivos municipales.
- b) Sugirió a la recurrente consultar aquellos en la página de consulta de leyes y códigos, como: orden jurídico mexicano, Legistel o en la página del Poder Judicial.

EXPEDIENTE:	01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

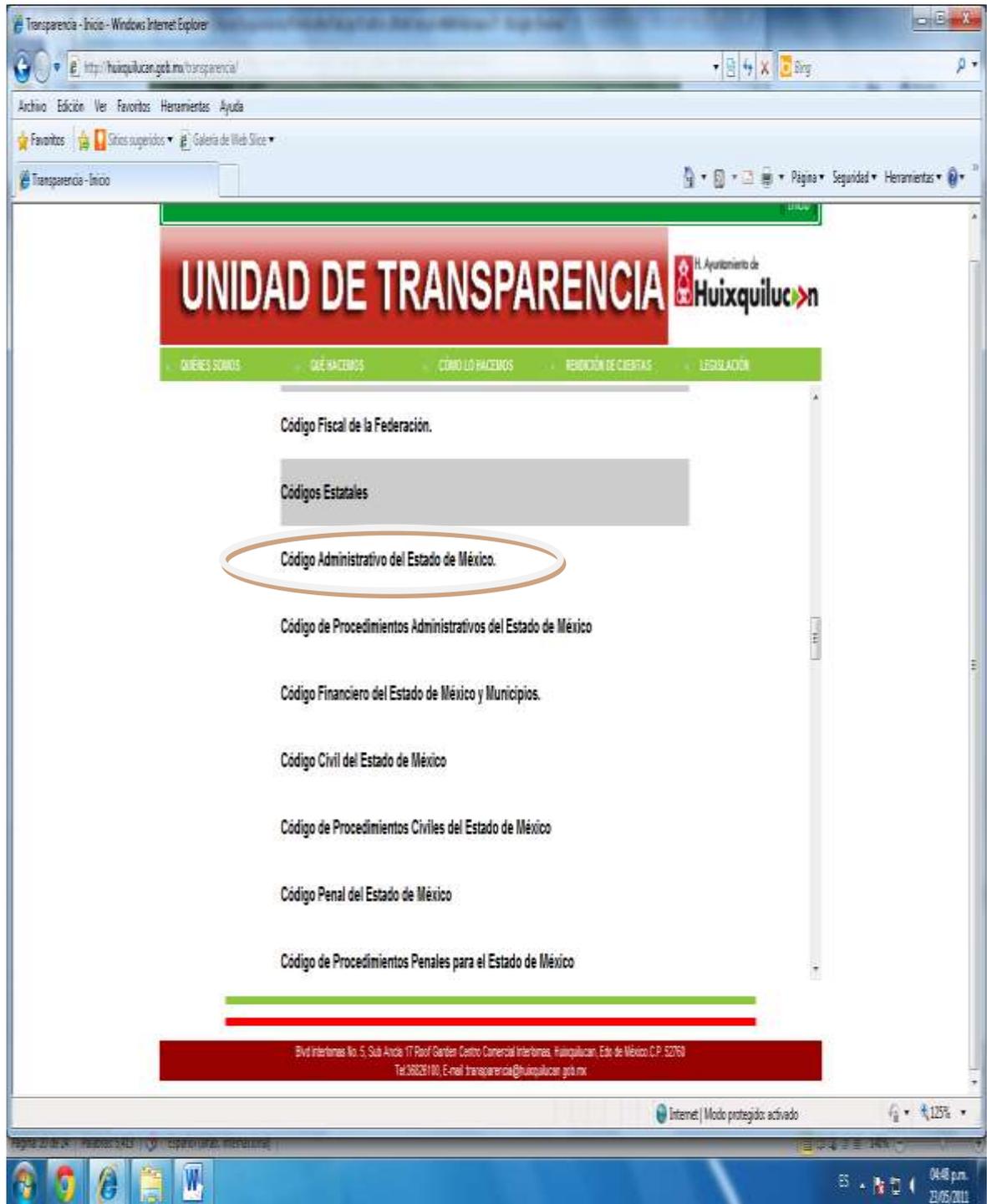
Preceptos legales que interpretados sistemáticamente nos permite afirmar que el ayuntamiento como sujeto obligado, tiene el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa, entendible para los particulares y de fácil acceso para los particulares las leyes, reglamentos, códigos, bandos municipales, planes municipales de desarrollo urbano; esto es, toda la legislación que establezca el marco jurídico de su actuación.

En otras palabras, los preceptos legales antes citados obliga al Ayuntamiento de Huixquilucan a tener a disposición de la recurrente el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del citado, el Bando Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, entre otras normas jurídicas, en medios impresos o electrónicos; en atención a que estas disposiciones son algunas de las que constituyen el marco jurídico del sujeto obligado, a más de que así lo expresó al emitir el acto impugnado.

Lo anterior, permite a este órgano garante a concluir que toda la información relacionada con el Código Administrativo de esta entidad federativa, el Reglamento del Libro Quinto, el Bando Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo, entre otras disposiciones jurídicas que regulan el marco normativo del sujeto obligado, constituyen información pública de oficio; por ende, está en su posesión; en consecuencia, se actualiza perfectamente lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que es información pública aquella que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo

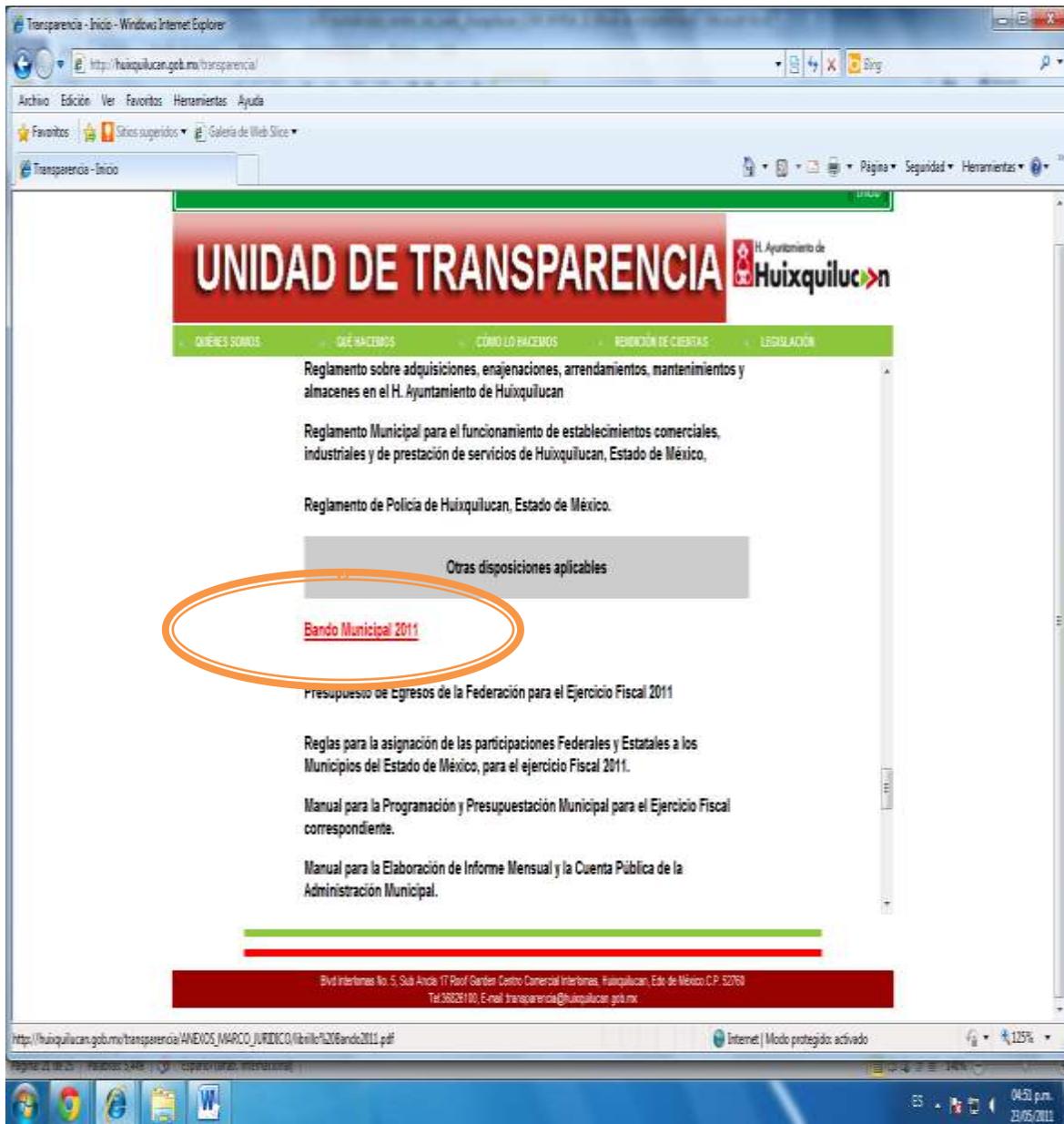
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



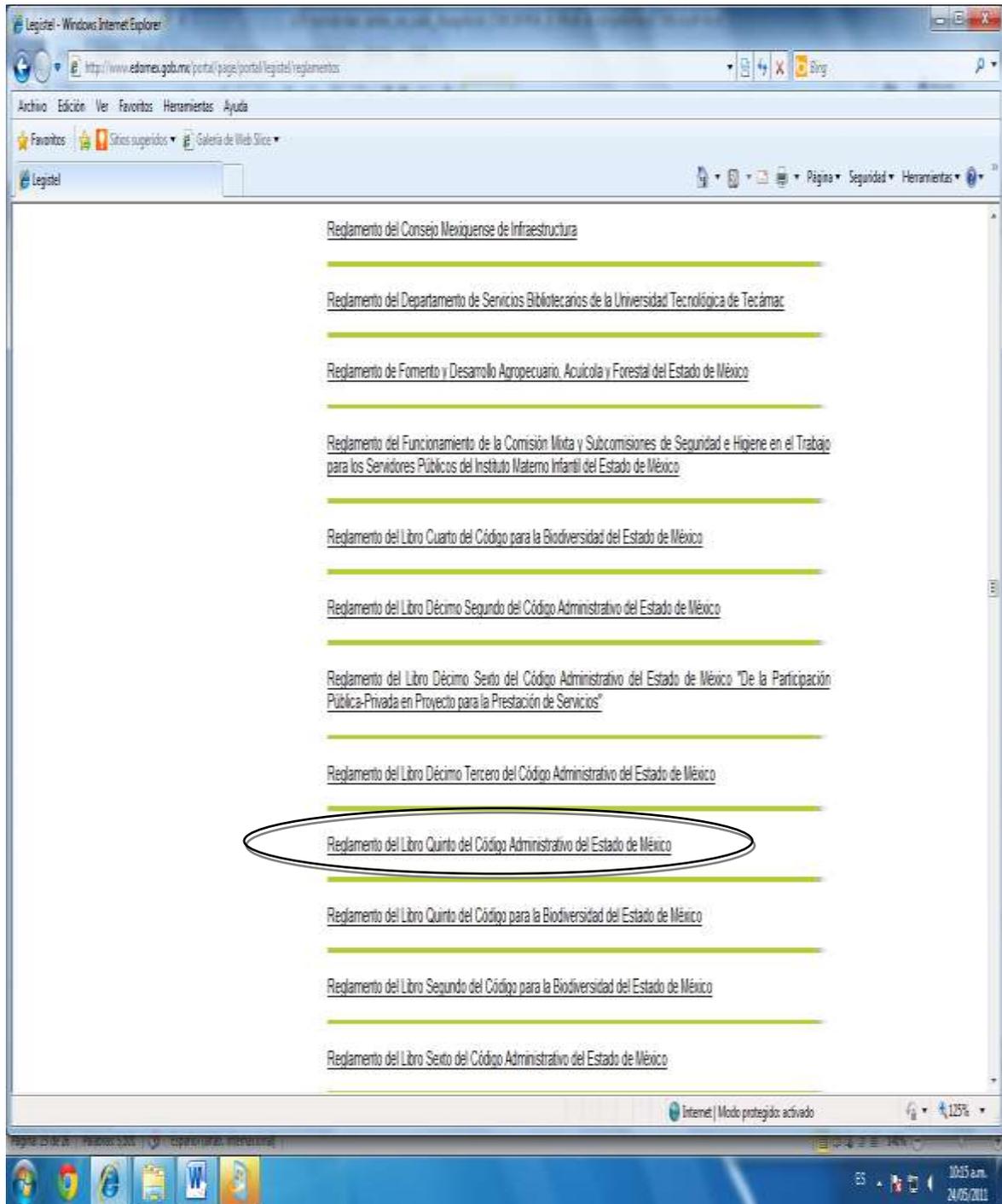
EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este mismo contexto y del mismo rubro de transparencia del ayuntamiento de Huixquilucan, se advierte un diverso denominado “cómo lo hacemos”, se aprecia el siguiente título “Plan Municipal de Desarrollo Urbano”, como se advierte de la siguiente pantalla agregada.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE: 01233/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

